



e-Spania

Revue interdisciplinaire d'études hispaniques
médiévales et modernes

33 | juin 2019

Femmes, réconciliation et fin de conflits / Procédures
d'évaluation et compétences

La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción existentes en los reinados de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores

José Luis de las Heras Santos



Edición electrónica

URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/30806>

ISBN: 979-10-96849-14-7

ISSN: 1951-6169

Editor

Civilisations et Littératures d'Espagne et d'Amérique du Moyen Âge aux Lumières (CLEA) - Paris
Sorbonne

Referencia electrónica

José Luis de las Heras Santos, « La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción existentes en los reinados de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores », *e-Spania* [En línea], 33 | juin 2019, Publicado el 18 junio 2019, consultado el 29 junio 2019. URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/30806>

Este documento fue generado automáticamente el 29 junio 2019.



Les contenus de la revue *e-Spania* sont mis à disposition selon les termes de la Licence Creative Commons Attribution - Pas d'Utilisation Commerciale - Pas de Modification 4.0 International.

La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción existentes en los reinados de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores

José Luis de las Heras Santos

Introducción

- 1 El estudio de la corrupción a lo largo de la Historia es un tema de moda en nuestro tiempo¹. A los historiadores nos importan los temas que preocupan a la gente de nuestra época y qué duda cabe que la corrupción es uno de los mayores enemigos de la democracia, que sólo se puede combatir con transparencia, prevención, control democrático y actuaciones judiciales independientes. En España la cuestión ha suscitado tanta inquietud que ha servido para cambiar la configuración política de las instituciones establecida en la Transición Democrática.
- 2 Las palabras tienen su propia historia. La misma palabra no significa lo mismo en todas las épocas. En la Edad Moderna este vocablo se empleaba para referirse a la corrupción de las costumbres, a la descomposición de las aguas, a la putrefacción de las basuras. En la legislación aparece como un tipo penal grave y merecedor de una sanción acorde con la amenaza que entraña para la administración de justicia.
- 3 Como es habitual en la penalidad de la Edad Moderna no hay una conceptualización del delito, sino una mera citación de casos. Corrupción es presionar, atemorizar y sobornar testigos. Pero también los jueces se corrompen, lo hacen cuando no dan sentencias injustas.

- 4 Por supuesto, la corrupción no recibe sólo una sanción penal, también es objeto de una condena moral, como no puede ser de otro modo, pues en la Edad Moderna la mayor parte de los delitos se consideraban tales en tanto que también eran pecados.
- 5 El diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su cuarta acepción, define así la palabra corrupción:

En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho económico o de otra índole, de sus gestores.
- 6 Naturalmente que en la Edad Moderna había quien utilizaba el cargo para provecho propio y en perjuicio del rey o de los administrados, pero la acción no es designada con el nombre de corrupción, sino como apropiación, robo, fraude², etc.
- 7 Había personas que intencionadamente hacían un mal uso de los recursos que administraban y gracias a ello conseguían una ventaja ilegítima para ellos o para sus allegados, pero en aquella sociedad clientelar con fuertes lazos familiares y de amistad, tan amiga de patronazgos, no era fácil delimitar para sus funcionarios la frontera entre lo ilegal y lo permisible.
- 8 Era común el uso de información privilegiada, el patrocinio, los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad, la arbitrariedad, el despotismo, etc. La corona lo permitía, siempre que se mantuviera dentro de unos límites tolerables. La sociedad, por su parte, era comprensiva con ello y quien podía participaba en el juego para sacar su ganancia.
- 9 Alfredo Alvar Ezquerro ha señalado que el ejercicio del poder en el Antiguo Régimen es marcadamente patrimonialista, no hay noción de lo público, el rey es el único que puede pedir responsabilidades y está más preocupado por exigir lealtad que honradez, por tanto, dejaba hacer³.
- 10 Los estudios sobre la corrupción fueron pocos durante el franquismo. En la década de 1980 cambió la situación. Horst Pietschmann, americanista alemán, se centró en la corrupción en la América hispana del siglo XVIII. Poco a poco se fue forjando en la historiografía la idea de que la América colonial se convirtió en un lodazal que no ha podido ser depurado hasta nuestros días. Por lo que se refiere a la Península, se reconocía la época de Lerma-Rodrigo Calderón y del conde-duque de Olivares como la época de las mayores corruptelas. Hoy se admite sin discusión que la residencia y sobre todo la visita se podían utilizar para desacreditar al adversario político y provocar su caída⁴.
- 11 La creación de un grupo de investigación financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (2015-2017), dirigido por Francisco Andújar y Pilar Ponce, ha servido para profundizar en el tema como no se había hecho antes, hasta el punto de que sus trabajos se han convertido en una referencia obligada. Han tenido el mérito de sacar el tema del marco de la historia política y de la administración para insertarlo en el ámbito de las relaciones sociales y de las mentalidades.
- 12 Los mecanismos de control de la corona sobre la administración han sido estudiados en mayor medida por los historiadores del Derecho, entre los que cabe citar a Benjamín González Alonso⁵ y Carlos Garriga⁶, aunque ha habido aportaciones importantes de historiadores modernistas, como la de Manuel Rivero para el Consejo de Italia⁷.
- 13 Residencia, visita y pesquisa eran los tres instrumentos con los que contaba la corona para fiscalizar la acción de sus servidores desde la Edad Media y los mantuvo a lo largo de

todo el Antiguo Régimen. Existe la común opinión de que las medidas anticorrupción se aplicaron con mayor rigor en América que en los reinos hispánicos de Europa, lo cual ha servido para difundir la tesis de que la corrupción fue un fenómeno generalizado en unas colonias tan distantes. Sin embargo, Francisco Andújar sostiene que la causa por la que hubo mayor corrupción en América fue la existencia de más riqueza y más posibilidades de enriquecimiento, tanto lícito como ilícito⁸.

- 14 Hubo pocas acciones preventivas contra la corrupción, pero alguna hubo y merece ser citada, como los registros de bienes poseídos en el momento de los nombramientos de los ministros del rey. Eran conocidos y se habían utilizado para el ámbito colonial americano, pero se pensaba que esta medida no se había utilizado en la metrópoli. Recientemente se ha descubierto una buena serie en el Archivo Histórico Nacional y está probado que se hicieron durante 33 años al menos (1622-1655)⁹.
- 15 La discusión sobre la eficacia de estos mecanismos de control se remonta a los largos siglos en los que estuvieron vigentes. Por supuesto, el escepticismo entre los investigadores contemporáneos está muy extendido. Pero, si fueron tan inútiles, por qué funcionaron durante tanto tiempo y por qué suscitaban tanta oposición¹⁰.
- 16 En nuestro caso, nos hemos propuesto estudiar el tema en un período largo, las décadas finales del siglo XV y todo el siglo XVI. Nos hemos asomado a él a través de las Actas de las Cortes de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia. Lo que pretendemos es obtener la visión del asunto en un organismo central del sistema político, como eran las Cortes. Es verdad que su capacidad de decisión fue disminuyendo conforme fue desarrollándose el absolutismo, pero siempre fue el lugar de encuentro por antonomasia entre el rey y las ciudades. Por tanto, un observatorio perfecto para captar posturas y medir sensibilidades.

Corrupciones y agravios

- 17 La corrupción que más preocupó a las Cortes de Castilla fue la relacionada con la administración de justicia. En primer lugar, la de los jueces y en segundo lugar la de los escribanos y alguaciles, que tenían muy mala fama. Evidentemente las actas reflejan fundamentalmente el punto de vista de las ciudades, pues si utilizáramos otras fuentes en las que se reflejara mejor el punto de vista de la corona, aflorarían las sospechas sobre los oficiales de Hacienda y los administradores de rentas.
- 18 Se teme la corrupción de los jueces por la importancia que se le daba entonces a la administración de justicia, pero de la lectura de las intervenciones de los procuradores no cabe deducir que el balance fuera catastrófico. El hecho de que las judicaturas no fueran venales era una garantía, pero dado el cariz que cobró la venta de cargos en el transcurso de la centuria, las Cortes de Madrid de 1592 insisten en que no debe venderse ningún oficio de justicia, ni siquiera los de menor rango¹¹.
- 19 Hay quejas por la dilación de los pleitos y se pide mayor diligencia a los jueces, pero su desempeño no merece descalificación global. Las Cortes de Madrigal de 1476 y las de Madrid de 1583 estiman que debería aumentarse el sueldo a los miembros del Consejo Real y de la Chancillería¹². Las de Madrid de 1528 creen que debería haber más jueces en las Chancillerías y piden la creación de una sala más de oidores en la de Valladolid y en la de Granada¹³.

- 20 El hecho de que los jueces cobraran parte de su sueldo a costa de los condenados se percibía como un elemento distorsionador de la equidad necesaria en la administración de justicia, porque el juzgador se convertía en juez y parte. Por ello las Cortes de Valladolid de 1555 pidieron que no tuvieran parte en las condenas que hiciesen¹⁴. Por la misma razón tampoco querían que los inquisidores cobraran con cargo a los bienes de los condenados¹⁵.
- 21 En una sociedad fraccionada por las clientelas y banderías era muy importante preservar la neutralidad del sistema gubernativo y judicial. Nunca se nombraban oidores ni corregidores que fueran naturales de la ciudad en la que iban a ejercer. Los corregidores se nombraban por tres años, y, aunque a veces su mandato se dilataba más, no llegaban a echar raíces. Otra cosa eran los oidores para los que se pedía que no se casasen en la ciudad y que no estuvieran más de 10 años en el mismo destino¹⁶.
- 22 Como consecuencia de que algunos jueces hacían alguaciles a sus criados, éstos, sintiéndose arropados por el favor de su amo, actuaban con mayor atrevimiento del que debieran. Por eso el rey prohibió en las Cortes de Valladolid de 1542 este tipo de nombramientos¹⁷.
- 23 En los pleitos de hidalguía algunos detractores hablaban secretamente con los fiscales en contra de los pretendientes con intención de truncar sus pretensiones nobiliarias. El tema fue discutido en las Cortes y de ello puede deducirse que en torno al proceso había intervenciones no regladas que acababan influyendo en su desarrollo: entrevistas secretas, avisos anónimos, sobornos a testigos, etc. Tales prácticas eran enormemente perniciosas porque a la parte contraria no se le daba ocasión de contrarrestarlas. Fueron denunciadas en las Cortes de Valladolid de 1558. Como eran ilegales, la corona se comprometió a recordárselo a los fiscales¹⁸. En estos pleitos los pecheros estaban interesados en estorbar el salto a la hidalguía de sus convecinos, pero también ocurría que algunos invocaban una nobleza que se compadecía mal con su genealogía.
- 24 En el marco del tradicional enfrentamiento de los pueblos con la Mesta, se recogen numerosos reproches contra los alcaldes mesteños. Se les acusa de agraviar a labradores y ganaderos¹⁹. Incluso en algún momento los procuradores de Cuenca llegaron a pedir la desaparición de los jueces de la Mesta, porque «no sirven sino de hacerse ricos y destruir el reino»²⁰.
- 25 Los escribanos tenían mala fama. Existía la creencia de que eran presuntos conversos y poco fiables. Así aparecen en la comedia española del Siglo de Oro²¹. La peor opinión que hemos encontrado es la del procurador de Zamora, Baltasar Guerra, que en 1570 llegó a proponer que los escribanos fueran examinados como los caballeros de las órdenes militares, porque en su opinión las guerras y pestilencias que se padecían eran por su culpa. Llegó a decir que no conocía más de dos que fueran cristianos viejos y le parecía que todos eran rapaces y desalmados que compraron sus oficios con la ayuda de sus parientes para hacer mal los contratos. Su declaración fue apoyada por los procuradores de Segovia, Sevilla, Valladolid, Madrid, Soria y Guadalajara, entre otros²².
- 26 Admitamos que se trata de una declaración realizada en un momento de acaloramiento, que las recriminaciones más habituales contra los fedatarios aludían a que cobraban derechos excesivos y que no tomaban las declaraciones personalmente como estaban obligados²³. Más grave era que informaban de las actuaciones procesales a abogados de las partes con los que tenían amistad o con los que estaban emparentados. Ante esto, Felipe II

dio órdenes para que ningún padre, hijo, hermano, cuñado, ni primo pudiera ser letrado ni procurador en una causa adjudicada a su pariente escribano²⁴.

- 27 Era habitual que los escribanos se hicieran cargo de depósitos de dinero. En relación con ello las Cortes no formulan denuncias concretas, pero desconfían y proponen, por ejemplo, que las penas pecuniarias estén bajo la custodia de tres personas²⁵.
- 28 La corrupción que aparece con mayor frecuencia en las actas de las Cortes es la de los empleados públicos, pero ellos no eran los únicos deshonestos. En el reinado de los Reyes Católicos se recogen protestas contra los señores que se apropian de términos, prados, pastos y abrevaderos de los lugares vecinos²⁶. No obstante, los caballeros no eran los únicos transgresores en esta materia, los concejos hacían lo mismo. Los perjudicados podían denunciarlo ante la justicia y obtener una sentencia favorable al cabo de mucho tiempo y en todo caso costaba ejecutarla. Por eso los monarcas ordenaron que cuando se presentara una demanda de este tipo, el corregidor diera al denunciado un plazo de 30 días para que presentara los títulos legítimos de ocupación «y sin otra figura de juicio concluya la causa y se restituya al legítimo poseedor el disfrute del bien poseído»²⁷.
- 29 Resuelto por los Reyes Católicos el problema de las apropiaciones generalizadas de términos, preocupó la administración de los bienes de los menores tutelados. Se tenía la impresión de que los administradores no lo hacían bien²⁸, lo cual era un problema grave, porque como consecuencia de las altas tasas de mortalidad y de la edad tardía del matrimonio, muchos hijos eran menores de edad en el momento del fallecimiento de sus progenitores.

El juicio de residencia

- 30 Residencia, visita y pesquisa fueron los tres instrumentos de control utilizados por la monarquía durante toda la Edad Moderna, los cuales se mantuvieron vigentes durante todo el Antiguo Régimen con muy pocos cambios²⁹.
- 31 El juicio de residencia fue el procedimiento judicial establecido en el derecho real para revisar las actuaciones de ciertos cargos. Las visitas y residencias eran materias pertenecientes a los altos Consejos de la monarquía³⁰. En la corona de Castilla el juicio de residencia se identificó con la revisión a la que eran sometidos los corregidores y sus oficiales subalternos al término de su desempeño. No eran sometidos a residencia los miembros de los consejos, ni de las chancillerías ni de las audiencias³¹.
- 32 En la administración colonial americana tuvo una gran importancia e incluyó a toda clase de servidores regios, desde virreyes y presidentes de audiencia, gobernadores, hasta alcaldes y alguaciles.
- 33 La idea era que al finalizar el período de su mandato el sucesor en el cargo revisara las actuaciones gubernativas y judiciales de su antecesor. Terminado el juicio el rey podía premiarle con un ascenso. En cambio, si se le probaban algunas faltas, obtenía una sentencia condenatoria con la que se depuraban responsabilidades civiles y penales.
- 34 En principio, la residencia perseguía verificar que el delegado regio residenciado había cumplido las obligaciones del cargo cabal y honestamente. También, «permitir que los súbditos agraviados por la actuación de los jueces temporales y sus colaboradores obtuviesen la satisfacción de sus legítimos intereses a raíz del cese en el cargo de los oficiales que habían lesionado injustamente sus derechos»³².

- 35 El juicio de residencia fue un préstamo del derecho romano tardío que introdujeron las Partidas en la legislación castellana. Así que cuando se inicia la Edad Moderna estaba bien consolidado. La mayor objeción que le hacían las Cortes era que duraba demasiado y que en su transcurso se paralizaba el gobierno y la administración de justicia, pues el corregidor entrante y el saliente se empleaban en ella con dedicación exclusiva³³.
- 36 Las Cortes de Toledo de 1480 consiguieron reducir el tiempo de la residencia de 50 a 30 días³⁴, plazo que no se pudo cumplir porque en 1528 se pedía que no durasen más de tres meses y en 1534 que sólo durasen cuatro meses³⁵.
- 37 La propuesta de que las ejecutasen letrados, en lugar del sucesor en el cargo apareció en las Cortes de Burgos de 1512, también en las de Madrid de 1551, pero la corona no hizo caso³⁶. Entre medias fue el rey Carlos V el que en un momento inmediatamente posterior a las comunidades decidió encomendárselas a jueces comisarios³⁷. Las de Madrid de 1563 vuelven a la carga y piden que se designen seis u ocho nuevos miembros del Consejo Real que se encarguen de tomarlas³⁸.
- 38 Cuando finalmente la corona aceptó la propuesta de las Cortes, las ciudades se dieron cuenta de que el sistema era gravoso para ellas, porque tuvieron que asumir su coste. Por ello, en las Cortes de Madrid de 1583 y en las de 1592 se pidió volver al sistema anterior³⁹. Sin contar que los jueces de residencias tenían relación con los consejeros y se les perdonaban muchos descuidos.
- 39 Por otra parte, el Consejo Real estaba cargado de trabajo y tardaba en dictar las sentencias, por lo que a veces se les daba a los residenciados un nuevo destino antes de verificarse el desempeño anterior⁴⁰. Para afrontar la cuestión se demandó en las de Segovia en 1532, en las de Madrid de 1534 y en las de Valladolid de 1555 que hubiera una sala específica en el Consejo Real con este cometido⁴¹. En Toledo, en 1560, las ciudades accedieron a sufragar la creación de una nueva sala en el Consejo, encargada de los pleitos de residencia y los de Mil y Quinientas Doblas⁴². A pesar de ello se siguieron acumulando pleitos pendientes⁴³.
- 40 Entre unas cosas y otras a los particulares damnificados les costaba trabajo obtener justicia⁴⁴. Primero, no era fácil probar la denuncia ante el nuevo corregidor, sabedor que en su día él mismo tendría que afrontar acusaciones parecidas y segundo que entre el tiempo ocupado por el proceso de residencia, sentencia, apelación y demás pasaba un tiempo interminable. Para evitar dilaciones en las ejecuciones, las cortes pidieron que las sentencias fueran ejecutivas, sin embargo de apelación si eran inferiores a cierta cantidad de dinero⁴⁵.
- 41 Recapitulando lo expuesto sobre las residencias, podemos considerar que las residencias fueron en la Edad Moderna un instrumento de control fundamental para vigilar la actividad de los corregidores. En los cargos contra ellos se repiten una y otra vez los mismos vicios, por ejemplo, que no visitaban los términos anualmente como estaban obligados por las condiciones de su nombramiento, obligación que Felipe III introdujo en una pragmática de 1618. Por su parte Felipe IV asumió que bastaba con visitar los términos una sola vez durante su mandato, porque no se podía hacer sin abandonar otros compromisos en la capital del corregimiento⁴⁶. A su vez los corregidores se lamentaban de que algunos resentidos les ponían denuncias falsas aprovechando la oportunidad que les brindaba el juicio de residencia.
- 42 La mayor crítica que le hacían los contemporáneos era que se extendían demasiado en el tiempo, lo cual no quiere decir que tuvieran una opinión contraria a ellas. De hecho, en

las Cortes hubo intervenciones para que se extendieran a otros ámbitos: a los jueces eclesiásticos, a los alcaldes de cañadas y Mesta, a los alcaldes de la Hermandad, a los escribanos, a los miembros del Consejo Real, a los alcaldes de Corte, etc.

- 43 No obstante, eran conscientes de sus imperfecciones y limitaciones, por eso llegaron a proponer a Felipe II que se informara secretamente a través de eclesiásticos de confianza de cómo ejercían sus corregidores⁴⁷.

Las visitas

- 44 En el lenguaje administrativo de la Edad Moderna, visitar es sinónimo de inspeccionar. La cuarta acepción que recoge el diccionario de la RAE indica que en la Administración pública es «acudir a examinar el correcto funcionamiento del órgano sobre el que se tiene jurisdicción».
- 45 La visita podía producirse en cualquier momento, no sólo al acabar el mandato. Los afectados podían ejercer el cargo durante el transcurso de la investigación (salvo orden expresa del visitador), los testimonios recibidos eran secretos y anónimos, no tenía límite de tiempo. El dictamen del visitador no era concluyente, pues el veredicto correspondía al Consejo Real. Las visitas eran medidas de carácter extraordinario, fuera de los procesos de control habituales. Podían ser de carácter general o particular. Las primeras se hacían a la institución en tanto que las segundas a personas particulares. Como consecuencia de las primeras se derivaban reformas en el organismo visitado⁴⁸. Por eso sus momentos más álgidos coincidieron con los períodos más reformistas, por ejemplo, los tiempos del conde-duque de Olivares.
- 46 Las visitas inspectoras se efectuaban en cualquier ámbito y en cualquier nivel. Los señores visitaban a sus autoridades delegadas⁴⁹, los obispos sus parroquias⁵⁰, los corregidores los términos de su distrito, los escribanos visitaban los comercios, los jueces las cárceles. Había guardas y visitadores de rentas. Se visitaban las farmacias, los pesos y medidas, los hospitales, las universidades⁵¹, los colegios mayores, los bodegones, las posadas y mesones, etc.
- 47 De las referencias ofrecidas por las actas de las Cortes sobre las mismas no se deduce oposición ni denuncia por su mal uso. Más bien, parece que eran un mecanismo usual en el que se confiaba. Cuando se quería mejorar algún ente se pedía que se visitase. Las Cortes de Toledo de 1480 piden veedores para visitar los territorios y verificar cómo se administraba la justicia⁵², las de Valladolid de 1523 querían que las audiencias y chancillerías nombrasen veedores para vigilar cómo se cumplían las ordenanzas⁵³, las de Valladolid de 1542 que se visitasen los alcaldes de corte⁵⁴. Consideraban que el envío de visitas secretas sería más efectivo que los juicios de residencia cuando se trataba de vigilar a los corregidores⁵⁵.
- 48 La actuación de los escribanos despertaba muchas suspicacias. Les gustaría que se visitasen frecuentemente porque no basta con tomarles residencia cuando se le toma al corregidor. En las Cortes de Madrid de 1579 se pide que los alguaciles y los escribanos sean visitados periódicamente, cada tres años.
- 49 Como quiera que los altos organismos no estaban sometidos a los juicios de residencia, eran partidarias de que las audiencias fuera visitadas cada tres años. Así se manifestaron las Cortes de Toledo de 1538 y las de Valladolid de 1548.

Pesquisa

- 50 Según la RAE pesquisa es la información que se hace para averiguar la realidad de algo o sus circunstancias. Entendida como investigación en el ámbito administrativo, la pesquisa se ponía en marcha a partir de una denuncia. Podía ser general o pesquisa particular⁵⁶. La general fue un instrumento que permitió investigar el funcionamiento de la administración de justicia en cualquiera de los territorios de la monarquía. La particular venía motivada por la comisión de un hecho delictivo concreto.
- 51 A las Cortes no les gustaban los pesquisidores porque causaban gastos y se entremetían en las dinámicas internas de las ciudades. Las Cortes de Valladolid de 1523 entendían que, habiendo corregidores en las ciudades, no debían enviarse, porque se mandaban a costa de los culpados y acababan pagando inocentes⁵⁷. Las de Madrid de 1576 insistieron en que sólo se expidiesen para casos extraordinarios en los que la justicia ordinaria se reconociera incapaz de resolverlos⁵⁸. En términos parecidos se habían pronunciado las de Toledo de 1525, las Valladolid de 1537, las de Toledo de 1538, las de Valladolid de 1548 y más tarde las de Madrid de 1592. Es decir, la postura de las Cortes se mantuvo igual a lo largo de toda la centuria.
- 52 Al igual que en el caso de otros jueces, a las Cortes no les gustaba que los pesquisidores o jueces de comisión tuvieran parte en los fondos de penas de cámara, de los cuales cobraban algunos emolumentos⁵⁹.
- 53 No les gustaba que se encomendasen a personas jóvenes y sin experiencia, lo que nos está informando de que posiblemente era una misión que a veces se encomendaba a personas deseosas de iniciarse en la carrera administrativa, más dispuestas a viajar y a residir fuera de su domicilio durante el tiempo necesario.
- 54 Rechazaban que se enviasen a tomar las cuentas de propios y pósitos, porque preferían que las tomaran los corregidores⁶⁰. Consiguieron en las Cortes de Madrid de 1534 que dejaran a los corregidores un traslado de las sentencias que dieran contra condenados ausentes para que fueran ejecutadas por ellos cuando se presentase la ocasión⁶¹.
- 55 En las Cortes de Valladolid de 1558 y en las de Madrid de 1586 pidieron que se les exigiesen fianzas para responder de sus actuaciones si fuere necesario. Lo consiguieron con Felipe III en 1604⁶².
- 56 A pesar de los recelos de las ciudades hacia los jueces pesquisidores, su existencia no se ponía en entredicho, simplemente querían que sólo se nombrasen cuando fuesen imprescindibles y que no gravasen las arcas de las ciudades. Así se comprende que las Cortes de Valladolid llegaron a proponer que se les tomase residencia al finalizar cada una de sus misiones⁶³.
- 57 En numerosas reuniones propusieron que en Madrid hubiera un número fijo y suficiente de pesquisidores dispuesto para acudir donde hiciera falta, incluso alguna vez estuvieron dispuestas a hacerse cargo de los gastos. Fueron muchas las Cortes que se pronunciaron a favor de constituir un grupo fijo de pesquisidores. A título de ejemplo citemos las de Segovia de 1532, las Valladolid de 1542, las de Madrid de 1551 y las de Valladolid de 1555. Finalmente, Felipe II creó en 1598 un cuerpo de 20 jueces encargados de llevar a cabo todas las comisiones en los extensos territorios de la corona de Castilla⁶⁴. Este cuerpo fue ampliado, primero a veinte y cuatro jueces, y más tarde a treinta, por lo que recibió el

nombre de cuerpo de los Treinta Jueces. A pesar de ello su existencia fue bastante efímera, porque fue disuelto en 1608⁶⁵.

Conclusiones

- 58 En el Antiguo Régimen gobernar es fundamentalmente administrar justicia, independientemente de que en el poder ejercido por las distintas autoridades por delegación real se mezclaran materias de gobierno y de justicia.
- 59 En todo caso, los mecanismos establecidos para controlar las actuaciones de los funcionarios (residencia, visita y pesquisa) funcionaban con una lógica judicial, no administrativa, que funcionaba con plazos, pruebas, testimonios, sentencias y recursos.
- 60 La duración de las actuaciones de revisión se hacía interminable, las ejecuciones de las sentencias condenatorias dificultosas, las composiciones económicas entre el juzgador y el juzgado eran habituales cuando se trataba de recuperar fondos pertenecientes a la Real Hacienda, sobre todo en el ámbito americano. Los mismos defectos se repiten una y otra vez a lo largo del tiempo, en el mismo organismo, sin que las repetidas inspecciones lograran regenerarlo.
- 61 El rey tenía el control del sistema político. Los instrumentos aquí referidos servían para castigar el fraude, garantizar la fidelidad de los subordinados y asegurar su hegemonía política sobre los demás poderes existentes en aquella sociedad.
- 62 Tras el estudio de las actas de las Cortes se verifica que la monarquía y las ciudades compartían una misma idea sobre la religión, la sociedad, la política, los instrumentos de gobierno y sus mecanismos de control.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las Cortes de Castilla celebradas en Córdoba en 1570*, Madrid, Imprenta Nacional, 1863.
- Actas de las Cortes de Castilla: Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.
- Actas de las Cortes de Madrid de 1583 a 1585*, Madrid, Imprenta Nacional; Imprenta a cargo de Joaquín Bernat, 1866.
- Actas de las Cortes de Madrid de 1588 a 1590*, Madrid, Imprenta y Fund. de los Hijos de J. A. García, 1886.
- Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, Madrid, Imprenta Nacional; Imprenta a cargo de Joaquín Bernat, 1887.
- Actas de las Cortes de Madrid del año de 1576 y primera parte de las de Madrid de 1579*, Madrid, Imprenta Nacional, 1865.
- ALVAR EZQUERRA, Alfredo, *El duque de Lerma: corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Madrid: Esfera de los Libros, 2010.

- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, FEROS CARRASCO, Antonio y PONCE LEIVA, Pilar, «Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8-35, 2017, p. 284-311.
- CÁRCELES, Beatriz, *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II: la sala de millones, 1658-1700*, Madrid: Banco de España Servicio de Estudios, 1995.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1882.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1903.
- Cortes de Madrid de 1586 a 1588 (primera parte)*, Madrid: Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1866.
- DUBET, Anne, «La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción», in: PONCE LEIVA, Pilar y ANDÚJAR CASTILLO, Francisco (dir.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia: Albatros Ediciones, 2016, p. 213-234.
- EZQUERRA REVILLA, Ignacio Javier, «La dimensión territorial del Consejo Real en tiempo de Felipe III: el cuerpo de los Treinta Jueces», *Studia historica. Historia moderna*, 28, 2006, p. 141-177.
- GARCÍA HOURCADE, José Jesús y IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio, «Las visitas pastorales, una fuente fundamental para la historia de la iglesia en la Edad Moderna», *Anuario de Historia de la Iglesia*, 15, 2006, p. 293-304.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio, «Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 7, 2002, p. 963-995.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio, «La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado», in: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. 3, p. 51-80.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo (1480)», *Anuario de historia del derecho español*, 61, 1991, p. 215-390.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio, «Génesis y formación histórica de las visitas a las chancillerías castellanas (1484-1554)», Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2000, p. 249-272.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480», *Anuario de historia del derecho español*, 48, 1978, p. 193-248.
- GONZÁLEZ FUERTES, Manuel Amador y NEGREDO DEL CERRO, Fernando, «Mecanismos de control de la corrupción bajo Felipe IV: los inventarios de ministros (1622-1655). Una primera aproximación», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8-35, 2017, p. 432-460.
- HOURCADE, José Jesús y IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio, «Notas sobre las Visitas Pastorales en la Diócesis de Cartagena (Edad Moderna)», *Contrastes: Revista de historia moderna*, 12, 2001, p. 263-284.
- KROLL, Simon, «La criptografía en "El secreto a voces" de Calderón», in: *Judaísmo y criptojudasmo en la comedia española: XXXV Jornadas de Teatro Clásico, Almagro, 5, 6 y 7 de julio de 2012*, 2014, p. 75-84.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Santiago, *Rodrigo Calderón, la sombra del valido: privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*, Madrid: Centro de Estudios Europa Hispánica, Marcial Pons Historia, 2009.

RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, «Buen gobierno y ejemplaridad. La visita del Consejo de Italia», in: MARTÍNEZ MILLÁN, José (dir.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, Madrid: Parteluz, 1998, vol. 1, p. 705-730.

RUBIO PÉREZ, Laureano M., *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad moderna*, León: Universidad de León, 1998.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «Visitas para el gobierno de la Universidad de Valladolid a comienzos de la Edad Moderna (1503-1545)», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 18, 1998, p. 29-44.

NOTAS

1. Este trabajo se realiza en el marco del proyecto HAR2013-44187-P financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del gobierno de España.
2. Sobre el tema del fraude son especialmente relevantes los trabajos de Anne Dubet y de Beatriz Cárceles. A título de ejemplo citamos: Anne DUBET, «La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción», in: Pilar LEIVA et Francisco ANDÚJAR CASTILLO (dir.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia: Albatros Ediciones, 2016, p. 213-234; Beatriz CÁRCELES, *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II: la sala de millones, 1658-1700*, Madrid: Banco de España Servicio de Estudios, 1995.
3. Alfredo ALVAR EZQUERRA, *El duque de Lerma: corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Madrid: Esfera de los Libros, 2010, p. 32 y 33.
4. Santiago MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, *Rodrigo Calderón, la sombra del valido: privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*, Madrid: Centro de Estudios Europa Hispánica, Marcial Pons Historia, 2009, p. 325 y 326.
5. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480», *Anuario de historia del derecho español*, 48, 1978, p. 193-248; *Id.*, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2000, p. 249-272.
6. Carlos Antonio GARRIGA ACOSTA, «Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 7, 2002, p. 963-995; *Id.*, «La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado», in: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. 3, p. 51-80; *Id.*, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo (1480)», *Anuario de historia del derecho español*, 61, 1991, p. 215-390; *Id.*, «Génesis y formación histórica de las visitas a las chancillerías castellanas (1484-1554)», Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990.
7. Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, «Buen gobierno y ejemplaridad. La visita del Consejo de Italia», in: José MARTÍNEZ MILLÁN (dir.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, Madrid: Parteluz, 1998, vol. 1, p. 705-730.
8. Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Antonio FEROS CARRASCO et Pilar PONCE LEIVA, «Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8-35, 2017, p. 284-311 (p. 298).

9. Manuel Amador GONZÁLEZ FUERTES y Fernando NEGREDO DEL CERRO, «Mecanismos de control de la corrupción bajo Felipe IV: los inventarios de ministros (1622-1655). Una primera aproximación», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8-35, 2017, p. 432-460.
10. Ricard TORRA PRAT, «El quid de la cuestión: sobre sentencias de la visita y su ejecución. Siglos XVII y XVIII», in: *Studia Historica: Historia Moderna* (en prensa).
11. *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, Madrid: Imprenta Nacional, Imprenta a cargo de Joaquín Bernat, 1887, p. 439.
12. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1882, p. 13 y 14; *Actas de las Cortes de Madrid de 1583 a 1585*, Madrid: Imprenta Nacional, Imprenta a cargo de Joaquín Bernat, 1866, p. 327-329.
13. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 477.
14. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1903, p. 647.
15. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 322; *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 633.
16. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 197; *Actas de las Cortes de Madrid del año de 1576 y primera parte de las de Madrid de 1579*, Madrid: Imprenta Nacional, 1865, p. 829.
17. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 238.
18. *Ibid.*, p. 758.
19. *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598, op. cit.*, p. 505.
20. *Actas de las Cortes de Madrid de 1588 a 1590*, Madrid: Imprenta y Fund. de los Hijos de J. A. García, 1886, p. 421.
21. Simon KROLL, «La criptografía en “El secreto a voces” de Calderón», in: *Judaísmo y criptojudasmo en la comedia española: XXXV Jornadas de Teatro Clásico, Almagro, 5, 6 y 7 de julio de 2012*, 2014, p. 75-84 (p. 76).
22. *Actas de las Cortes de Castilla celebradas en Córdoba en 1570*, Madrid: Imprenta Nacional, 1863, p. 89 y 90.
23. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 242.
24. *Actas de las Cortes de Castilla: Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, p. 344.
25. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 464.
26. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 154.
27. *Ibid.*, p. 156 y 157.
28. *Ibid.*, p. 329 y 330.
29. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Los procedimientos de control...», art. cit.
30. Conocimiento de los negocios pertenecientes al Consejo Real (Felipe III en 1608), Novísima Recopilación, libro 5, título 7, ley 6.
31. De la residencia de los corregidores y otros jueces y oficiales (Fernando y Juana en 1515, Carlos I y Juana en 1523 y Carlos V en 1528), Novísima Recopilación, libro XII, título 11, ley 1.
32. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Los procedimientos de control...», art. cit., p. 261.
33. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 635.
34. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 136.
35. *Ibid.*, p. 509 y 596.
36. *Ibid.*, p. 241; *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo V, op. cit.*, p. 511.
37. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 436.
38. *Actas de las Cortes de Castilla: Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563, op. cit.*, p. 22.
39. *Actas de las Cortes de Madrid de 1583 a 1585, op. cit.*, p. 799; *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598, op. cit.*, p. 335 y 336.
40. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV, op. cit.*, p. 596.

41. *Ibid.*, p. 529, 591 y 635.
 42. Novísima Recopilación, libro IV, título 5, ley 10.
 43. *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, op. cit., p. 247.
 44. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo V, op. cit., p. 186.
 45. En las Cortes de Valladolid de 1542 pidieron que fueran ejecutivas las inferiores a 3.000 mrs. y en las de Córdoba de 1570 las menores de 6.000 mrs.
 46. Novísima Recopilación, libro VII, título 21, ley 14; libro VII, título 11, ley 23.
 47. *Actas de las Cortes de Madrid del año de 1576 y primera parte de las de Madrid de 1579*, op. cit., p. 831.
 48. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 232.
 49. Laureano M. RUBIO PÉREZ, *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad moderna*, León: Universidad de León, 1998, p. 12, 17, 18 y 130.
 50. José Jesús HOURCADE et Antonio IRIGOYEN LÓPEZ, «Notas sobre las Visitas Pastorales en la Diócesis de Cartagena (Edad Moderna)», *Contrastes: Revista de historia moderna*, 12, 2001, p. 263-284 (p. 284); *Id.*, «Las visitas pastorales, una fuente fundamental para la historia de la iglesia en la Edad Moderna», *Anuario de Historia de la Iglesia*, 15, 2006, p. 293-304.
 51. Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Visitas para el gobierno de la Universidad de Valladolid a comienzos de la Edad Moderna (1503-1545)», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 18, 1998, p. 29-44.
 52. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 138.
 53. *Ibid.*, p. 396.
 54. *Ibid.*, p. 234.
 55. *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, op. cit., p. 333.
 56. C. A. GARRIGA ACOSTA, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla...», art. cit.
 57. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 368.
 58. *Actas de las Cortes de Madrid del año de 1576 y primera parte de las de Madrid de 1579*, op. cit., p. 37.
 59. *Actas de las Cortes de Castilla: Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563*, op. cit., p. 338.
 60. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 119; *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, op. cit., p. 485.
 61. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 597.
 62. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo V, op. cit., p. 768; *Cortes de Madrid de 1586 a 1588 (primera parte)*, Madrid, Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1866, p. 409 y 410. Novísima Recopilación, libro IV, título 10, ley 3.
 63. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV, op. cit., p. 660 y 661.
 64. Ignacio Javier EZQUERRA REVILLA, «La dimensión territorial del Consejo Real en tiempo de Felipe III: el cuerpo de los Treinta Jueces», *Studia historica. Historia moderna*, 28, 2006, p. 141-177.
 65. Novísima Recopilación, libro IV, título 10, ley 9.
-

RESÚMENES

A partir del estudio de las actas de las Cortes de Castilla se estudia la posición de los representantes de las ciudades en relación con la corrupción política y los mecanismos utilizados para combatirla.

Se verifica que la monarquía y las ciudades compartían las mismas ideas sobre la religión, la sociedad, la política, los instrumentos de gobierno y sus mecanismos de control.

À partir de l'étude des actes des Cortès de Castille, on étudie la position des représentants des villes concernant la corruption politique et les mécanismes employés afin de la combattre.

On constate que la monarchie et les villes partageaient les mêmes idées sur la religion, la société, la politique, les instruments de gouvernement et leurs mécanismes de contrôle.

From the study of the minutes of the Parliament of Castile (Cortes), the position of the representatives of the cities in relation to political corruption and the mechanisms used to combat it is analyzed.

It is verified that monarchy and cities shared the same ideas about religion, society, politics, government instruments and their control mechanisms.

ÍNDICE

Mots-clés: corruption politique, histoire des Cortès de Castille, résidences, visites, enquêtes, XVIe et XVIIe siècles

Palabras claves: corrupción política, historia de las Cortes de Castilla, residencias, visitas, pesquisas, siglos XV y XVI

Keywords: political corruption, history of the Parliament of Castile (Cortes), residences, visits, inquiries, XV and XVI centuries

AUTOR

JOSÉ LUIS DE LAS HERAS SANTOS

Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea, Universidad de Salamanca,
ORCID 0000-0001-5618-5137